



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00420

Asunto: No repone auto que termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora presentó en contra de la providencia del pasado **07 de febrero del presente año**, mediante la cual se terminó la presente demanda ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **25 de noviembre del 2022** requirió a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de la providencia procediera con la notificación personal de la sociedad **Caceres y Ferro Finca Raíz S.A.**, quien fue designada como depositaria provisional del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-931265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, y del cual se están causando las cuotas de administración que se pretenden cobrar en el *sub judice*.

Además, se le solicitó que aportara un certificado de tradición y libertad de dicho inmueble actualizado.

Dentro del término conferido, la parte actora no acreditó al Despacho haber procedido de conformidad, por lo cual, mediante auto del **07 de febrero hogaño** se dispuso la terminación del trámite ejecutivo por desistimiento tácito.

La providencia fue recurrida por la parte demandante, quien básicamente adujo al Despacho que la demandada no se dirigió en contra de la sociedad **Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A.**, mientras que la realmente demandada ya se encuentra notificada, por lo cual, no era procedente dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito.

De igual forma, planteó que el memorial contentivo de la notificación fue radicado el día **06 de febrero del 2023**, de tal modo que así se logró la interrupción al

requerimiento efectuado y, en todo caso, él se tornaba improcedente porque aún restan actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas que se decretaron concomitante con el mandamiento de pago.

De dicho recurso se dio traslado a la demandada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, quien dentro del término se pronunció indicando al Despacho que se torna improcedente acceder a lo pretendido en el recurso de reposición, ya que la apoderada de la parte actora no satisfizo lo exigido en el término otorgado, ante el hecho de no haber presentado el certificado de tradición y libertad actualizado del **inmueble N° 001-931265**.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga que le fue impuesta.

2. De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *“(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵”*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."* (Subrayado fuera de texto).

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho advierte que mediante providencia del pasado **25 de noviembre del 2022** se vinculó al trámite ejecutivo a la sociedad

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ *Ibidem*

Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A., en atención a su calidad de depositario provisional del inmueble identificado con folio **N° 001-931265**, y se requirió a la parte actora para que aportara un **certificado de tradición y libertad** de este bien debidamente actualizado.

Lo anterior, tenía que cumplirse en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de la providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con **el artículo 317 del Código General del Proceso**.

Dicha vinculación encuentra fundamento a la referida calidad de depositario provisional del inmueble del cual han derivado las expensas objeto de cobro ejecutivo de la sociedad **Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A.**, ya que se encuentra inmerso en un trámite penal por extinción de dominio de conformidad con su certificado de existencia y representación legal; a su vez, **el artículo 2.5.5.5.3. del Decreto 2136 del 2015** indica que *"Los destinatarios provisionales de que trata este capítulo responderán directamente por la pérdida, daño, destrucción, deterioro de los bienes e incumplimiento de las condiciones fijadas por el Administrador del FRISCO, así como responderán por los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la indebida administración. También, deberán asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional de los bienes entregados"*.

Lo anterior, significa que se debía vincular en calidad de demandado a la sociedad **Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A.**, precisamente porque los efectos de la providencia ejecutiva que eventualmente se llegará a proferir repercutirían en su contra, máxime, que se encuentran cobrando obligaciones derivadas de la administración de un bien inmueble que actualmente se encuentra en el marco de un trámite penal por extinción de dominio.

Ahora bien, explicado lo anterior, el Despacho observa que efectivamente el pasado **06 de febrero del presente año**, se presentó el memorial contentivo de la notificación personal que se realizó a esta sociedad de conformidad con **la Ley 2213 del 2022**, no obstante, ella no fue tomada en cuenta bajo tres circunstancias específicas: **(I)** la primera, es que el cumplimiento fue extemporáneo porque el término conferido finiquitó **el 01 de febrero del 2023**; **(II)** porque no se aportó la constancia de entrega efectiva exigido por **la Ley 2213 del 2022** y **(III)** porque tampoco se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado.

La segunda de las circunstancias implica que el requerimiento no haya sido satisfecho efectivamente siguiendo las reglas jurisprudenciales advertidas por **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en providencia **STC11191 del 2020**, conforme a las cuales, únicamente una actuación idónea y pertinente, dirigida al impulso procesal efectivo, y ajustada a las exigencias del Despacho, puede lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

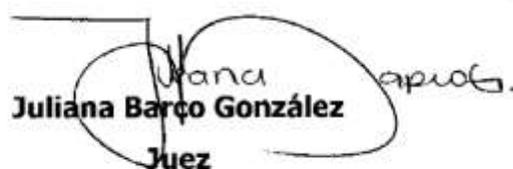
Y frente a lo dicho con relación a la existencia de medidas cautelares pendientes de consumación, el Juzgado pone de presente que ello no es el caso, precisamente, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó en su nota devolutiva que la medida cautelar se tornaba improcedente en atención a que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y sobre el folio de matrícula inmobiliaria ya existía un embargo anterior por extinción de dominio decretado por la Fiscalía General de la Nación.

Corolario, el Despacho advierte que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, que permanecerá incólume, y en mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la providencia del **07 de febrero del 2023**, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, ___23 feb 2023___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14ea1ce7c161b5c4e3084b529c5b1a5eea35c8747a10d80968db680964595a**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>